

**ESTATUTOS SOCIALES DE
OPEN KODE, SOCIEDAD LIMITADA**

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1 °. - DENOMINACIÓN. - Con el nombre de "OPEN KODE, S.L. ", se constituye una compañía mercantil de responsabilidad limitada, que se registrá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.-

ARTICULO 2 °. - OBJETO. - La sociedad tiene por objeto "Investigación y desarrollo de soluciones, en el ámbito de las Tecnologías de Comunicaciones, así como la Información y comercialización productos y prestación de servicios asociados a la utilización de las mismas, tanto si han sido desarrollados en la propia empresa como por terceros que le hayan cedido los derechos de explotación. Se requiere para la realización de dicha actividad la titulación por parte de los oportunos profesionales, sin incurrir en el ámbito de las Sociedades Profesionales".

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que precisen por Ley de requisitos no cumplidos por la sociedad ni por estos Estatutos.

Las actividades integrantes del objeto social se realizarán por medio de los correspondientes profesionales con título oficial, cuando así sea preciso.

ARTICULO 3 °. - DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES. – La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTICULO 4 °. - DOMICILIO. - El domicilio social se fija en 46005- Valencia, calle Duque de Calabria, número 6, bajo izquierda.

El órgano de administración será competente para decidir la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones que se consideren convenientes para los intereses sociales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, previo cumplimiento de las formalidades legales.–

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES Y SU TRANSMISIÓN Y RÉGIMEN. COPROPIEDAD Y USUFRUCTO DE PARTICIAPCIONES.-

ARTICULO 5°.- CAPITAL.- El capital social se fija en la suma de **DIEZ MIL EUROS (10.000 €)**.

Dividido en DIEZ MIL PARTICIPACIONES SOCIALES DE UN EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 10. 000, acumulables e indivisibles, totalmente asumido y desembolsado.

ARTICULO 6º. - LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. - La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Cualquier socio podrá examinar este libro registro que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. E socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTICULO 7 º. - REGIMEN DE TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

1.- La transmisión de participaciones sociales por cualquier título oneroso o gratuito intervivos o mortis causa, hecha en favor de otro socio o de quien sea cónyuge, descendiente o ascendiente del socio transmitente, no está sujeta a ninguna limitación estatutaria.

2. - La transmisión de participaciones, - no sujetas a prestaciones accesorias voluntaria, onerosa o gratuita, por cualquier título intervivos en favor de persona distinta a las expresadas en el apartado anterior, queda sujeta a las siguientes restricciones:

El propósito de la transmisión deberá ser comunicado por escrito por el socio titular, indicando las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente, al órgano de administración de la sociedad, quien lo notificará, también por escrito, a los socios en el plazo de los diez días siguientes.

Los restantes socios tendrán un derecho de adquisición preferente dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación. Si fueren varios los socios que ejerciten su derecho, se distribuirán las participaciones entre ellos a prorrata de las que ya sean titulares. -

En defecto de ejercicio de su derecho por los socios, en todo o en parte, la sociedad, -previo acuerdo de reducción de capital social-, tendrá también el derecho preferente de adquirir la totalidad o el número restante de las participaciones en el plazo de treinta días, para ser inmediatamente amortizadas.

El precio de adquisición, tanto en caso de adquisición por los socios como por la sociedad, se fijará del siguiente modo:

- Primero, de común acuerdo entre transmitente y adquirente.
- A falta de acuerdo, las personas que lo han de fijar y el procedimiento a seguir será el siguiente:
 - a) Personas: Tres peritos nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo entre los dos peritos anteriores, y si este acuerdo no se logra, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, que actuará a instancia de cualquiera de los dos peritos de parte. –

A estos efectos, las partes deberán designar su perito dentro de los siete días siguientes a aquél en que se produjo el desacuerdo; en los siete días siguientes, deberá notificarse fehacientemente el respectivo nombramiento de perito, con objeto de que en otros siete días siguientes, los dos peritos de parte nombren de común acuerdo al tercer perito o soliciten del Juez que lo nombre.

- b) Procedimiento: Concretada la persona de los tres peritos, éstos fijarán el valor de las participaciones con arreglo al sistema de valoración técnica que de común acuerdo adopten; en caso de discrepancia sobre la forma de valorar, la valoración se hará con arreglo al sistema y cuantía que se determine por mayoría entre ellos.

A falta de ejercicio de su derecho por la sociedad, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones, siempre que lo haga en los mismos términos notificados y dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se hiciera la comunicación del propósito de transmitir.

3.- La adquisición de participaciones por título mortis causa en favor de personas distintas de las enumeradas en el apartado 1 de este artículo, estará sujeta al siguiente régimen:

Comunicad la adquisición hereditaria a la sociedad, el órgano de administración lo notificará por escrito a los demás socios, quienes podrán ofrecerse a adquirirlas en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Se aplicarán las mismas normas del apartado 2 de este artículo en lo relativo a la posibilidad de ser varios los socios que se ofrezcan.

El precio de adquisición de las participaciones será su valor razonable al día del fallecimiento del socio, se pagará al contado, y a falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, se estará a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

4. - En todos los casos de los números anteriores de este artículo: el derecho de adquisición preferente deberá ejecutarse por un socio, o por varios, o por la sociedad, -en el supuesto de que proceda por ella-, o por aquéllos y ésta, -si igualmente le corresponde a la sociedad-, respecto a todas las participaciones cuya transmisión se pretenda; el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; las comunicaciones o notificaciones previstas deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario; el cumplimiento de todas las formalidades exigidas y su resultado se acreditarán por certificación el órgano de Administración; la transmisión de participaciones deberá formalizarse en la forma documental que exija la Ley; las transmisiones

de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en este artículo tendrán la sanción prevista en la Ley; y la adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

5. - En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, los socios y, en su defecto, la sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente de tales participaciones en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 8 °. - COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercer los derechos inherentes a esta participación. Esto, no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros.

ARTICULO 9 °. - USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio residirá en el nudo-propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el periodo del usufructo.

TÍTULO III

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.-

ARTICULO 10 °. - ORGANOS DE GOBIERNO. La administración, gobierno y representación de la sociedad corresponde:

- a) A la voluntad de los socios expresada en Junta General.
- b) Al Órgano de Administración.

ARTÍCULO 11 °. - LA JUNTA GENERAL. - Los socios reunidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos competencia de este órgano conforme al artículo 44 de la vigente Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General sin perjuicio de los derechos de separación o impugnación que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 12 °. - CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL. -

La Junta General (con excepción de la Junta Universal), será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas no fueren convocadas dentro del plazo legal pondrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia del órgano de Administración.

El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si

lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, según el órgano que en el momento de la convocatoria tenga confiada la administración de la sociedad, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento del órgano de administración.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

ARTICULO 13 °. - FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.

La Junta (con excepción de la Junta Universal) será convocada por el Órgano de Administración, o en su caso, por los liquidadores de la sociedad, por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio al efecto o al que conste en el Libro Registro de socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio.

La convocatoria deberá expresar el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que realice la comunicación. También expresará el lugar, dentro del término municipal donde la sociedad tiene su domicilio, en el que se celebrará la Junta y, de omitirse este dato, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La convocatoria de la Junta General en los supuestos de fusión o escisión, se registrará por las normas legales específicas para estos casos.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el

patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, o por cualquier otra persona cuya representación, si no constare en documento público deberá ser por escrito y especial para cada Junta.

ARTICULO 14 °. - MODO DE DELIBERAR Y DE TOMAR ACUERDOS. -

El Presidente y Secretario de la Junta General serán designados al comienzo de la reunión por los socios concurrente Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y la parte de capital correspondiente a su

participación. Si la Junta es Universal deberán firmar los socios asistentes en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

El Presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) La reducción de capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- c) El aumento de capital social de la sociedad requerirá el voto favorable de al menos tres cuartos de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Cada participación social concede a su titular el derecho a un voto.

El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplado por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 15 °. - DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES:

Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la Sociedad. Las certificaciones de los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la Sociedad. Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 16°. - DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN. – La Administración y representación de la sociedad estará a cargo de alguno de los órganos de administración siguientes, correspondiéndole a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, -sin necesidad de modificación estatutaria-, mediante acuerdo que se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil:

UN ADMINISTRADOR ÚNICO a quien corresponde el poder de representación de la sociedad.

VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, que actuarán individualmente, correspondiendo a cada uno de ellos el poder de representación de la sociedad.

VARIOS ADMINISTRADORES QUE ACTUARAN CONJUNTAMENTE, hasta un máximo de cinco. En este caso, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente firmando dos cualesquiera de ellos.

UN CONSEJO DE ADMINISTRACION integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, al que corresponde el poder de representación colegiadamente.

Para pertenecer al órgano de administración no se precisa la cualidad de socio.-

El Órgano de Administración ejercerá su cargo con carácter temporal, por un periodo de CUATRO AÑOS, sin perjuicio de la facultad de separación que con arreglo a la Ley corresponde a la Junta General.

ARTICULO 17°. - DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración designará en su seno un Presidente y un Secretario y podrá nombrar igualmente uno o varios Vicepresidentes, -que, por su orden sustituirán a aquél en caso de ausencia por cualquier causa-, y uno o varios Vicesecretarios,

-que sustituirán a aquél por el orden y el caso dichos-, uno o varios Consejeros-Delegados y una comisión ejecutiva.

El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con que extensión y a quien, el poder de representación.

El Consejo celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente o quien haga sus veces, quien deber asimismo convocarla cuando se lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo o mediante telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo a la fecha de la reunión.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mayoría de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir su representación a otro Consejero, mediante poder notarial, o escrito firmado por él.

En la reunión actuará de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes les sustituyan conforme a estos Estatutos y la Ley Especial.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión ejecutiva o en el Consejero o los Consejeros Delegados, y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General. Los acuerdos se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 18º.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- El órgano de administración asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil y a la vida general de la misma, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen expresamente encomendadas a la Junta de Socios por estos Estatutos o por la Ley.

A título enunciativo y no limitativo, corresponderán al órgano de administración, las siguientes facultades especiales:

- 1) Representar a la Sociedad en todos los asuntos, expedientes y actos de cualquier naturaleza que sean; ante la Administración del Estado, Organismos Autonómicos, Corporaciones Públicas de todo orden, Juzgado y Tribunales, funcionarios, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; en todas las instancias y jurisdicciones; ejercitando toda clase de acciones, excepciones y recursos, incluso el de casación; otorgando poderes de representación procesal, con o sin facultad de sustituir.
- 2) Gestionar la empresa social en todos sus aspectos, incluido el laboral; suscribir contratos de trabajo en todas sus modalidades; comparecer por sí o mediante Profesional adecuado, ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación y los Juzgados de lo Social, en cualquier asunto que concierna a las relaciones laborales.
- 3) Constituir, modificar en cualquier forma, extinguir cancelar toda clase de actos y contratos de adquisición, enajenación y gravamen, compraventas permutas, retractos cesiones en pago y para pago, tanteos, y opciones, arrendamientos, incluso arrendamientos financieros, si bien en este caso únicamente como arrendatario; prendas, hipotecas, anticresis y otros derechos de garantía, reales o personales; usufructos, servidumbres y demás derechos reales limitativos del dominio.
- 4) Practicar todo tipo de modificaciones hipotecarias de fincas y ejercitar los derechos que al propietario confieren la legislación civil y la urbanística.
- 5) Celebrar, modificar y extinguir contratos de materias primas y mercaderías; suministros de servicios: seguros, publicidad y transporte.
- 6) Licitarse en concursos y subastas o contratar directamente con corporaciones Públicas o particulares presentando, mejorando o aclarando las proposiciones u ofertas; actuando en todos los trámites e incidencias de aquellos; constituyendo y retirando fianzas, provisionales o definitivas; percibiendo las cantidades, valores o efectos a que haya lugar y otorgando las correspondientes cartas de pago; reclamar contra las resoluciones de dichos concursos o subastas y en general, ejercitar los derechos que a los intervinientes en los mismos otorguen las Leyes.
- 7) Ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; reconocer y pagar deudas; cobrar cuanto se adeude a la Sociedad cualquiera que sea la naturaleza del deudor; transigir toda clase de cuestiones; someterlas a Arbitraje de Derecho o de Equidad; instar y contestar actas y requerimientos.

- 8) Tomar dinero a préstamo; abrir, en cualquier establecimiento de crédito, seguir, disponer y cancelar cuentas corrientes a la vista, de ahorro, a plazo o d crédito; firmar recibos, resguardos, reintegros, órdenes y demás documentos de uso bancario. Constituir, modificar y retirar depósitos y cobrar rentas de valores.
- 9) Librar, descontar, aceptar, endosar, cobrar, pagar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro.
- 10) Otorgar poderes a terceros y revocarlos; confiriéndoles alguna o algunas de sus facultades. En ningún caso podrán ser objeto del poder las facultades que el artículo 141.1 párrafo segundo de la Ley de Sociedades Anónimas prohíbe delegar.
- 11) La presente enumeración de facultades no limita ni restringe en modo alguno la plenitud de las que corresponden al órgano de administración por la regla general del párrafo primero de este artículo pero, por otra parte, tampoco supone ampliación del objeto social, sino que, en cuanto alguna de las facultades enumeradas pudiera entenderse que sobrepasa del ámbito de éste, debe considerarse como mera y expresa autorización anticipada para la realización ocasiona de actos ajenos al ámbito de actividad propio de la Sociedad.

ARTICULO 19º.- PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.- Con arreglo al Artículo 65 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada, los miembros del órgano de administración no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 20 º. - CARACTER REMUNERADO DEL CARGO. - El cargo de miembro del órgano de administración es remunerado, siendo el sistema de retribución el de sueldo mensual. -

TÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.-

ARTICULO 21 º. - NORMA GENERAL. - Cualquier modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los asuntos a tratar. Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.

La modificación se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín oficial del Registro Mercantil.

ARTICULO 22 °. - NORMAS ESPECIALES. - En lo demás será de aplicación las normas vigentes en los supuestos especiales que regulen.

TÍTULO V

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.-

ARTICULO 23 °. - CAUSAS DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS. – Los socios que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Sustitución del objeto social.
- b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio Internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad.
- c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- d) Reactivación de la sociedad.
- e) Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.
- f) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- g) Cualquier otra causa que legalmente fuera aplicable.

ARTICULO 24 °. - EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN. - Los acuerdos que den lugar al derecho de separación, se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente los acuerdos, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción del capital en los términos que del Artículo 102 o de la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido.-

ARTICULO 25 °. - EXCLUSIÓN DE SOCIOS. - Las causas y el procedimiento de exclusión de los socios serán reguladas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 26°.- NORMA GENERAL. La separación y exclusión de socios se regirá, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TÍTULO VI

FUSIÓN Y ESCISIÓN.-

ARTICULO 27°. - FUSION Y ESCISION. - La fusión y la escisión de la sociedad se regirá, en todos su aspectos, por lo establecido en las secciones 2 ° y 3 ° del Capítulo VIII de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO VII

EJERCICIOS SOCIALES – BALANCE.-

ARTICULO 28°.- EJERCICIOS SOCIALES.- Los ejercicios sociales terminan en treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTICULO 29 °. - CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.- Al cerrar cada ejercicio social, se formará el correspondiente Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de distribución de beneficios.

ARTICULO 30 ° .- DERECHO DE EXAMEN DE LA CONTABILIDAD. – A partir de la convocatoria de la Junta General para la aprobación de las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los

documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrá examinar en el domicilio social, por sí, o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Este derecho no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

TÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

ARTICULO 31 °. - CAUSAS DE DISOLUCIÓN. - La sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley d Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás legislación aplicable.

ARTICULO 32 °. - ÓRGANO DE LIQUIDACIÓN. - Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los Administradores y quienes fueren administradore quedarán convertidos en liquidadores, con igual estructura que, dentro de lo previsto en el artículo 16° de estos Estatutos, tenía el Órgano de Administración.

No obstante, al acordar la disolución, la Junta General podrá:

- a) Acordar que la estructura del órgano de liquidación sea otra cualquiera, individual, solidaria, conjunta o colegiada, de las previstas en estos estatutos para el órgano de administración.
- b) Designar, en todo caso, a los liquidadores.

El poder de liquidadores representación corresponderá a según la estructura del órgano de

administración, en la misma forma prevista para el órgano de administración en estos estatutos.

ARTICULO 33 °. - OPERACIONES DE LA LIQUIDACIÓN. - En lo no previsto en estos estatutos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.